

Mérida, Yucatán, a veinte de octubre de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586722000139. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el folio número 310586722000139, en la cual requirió lo siguiente:

"RELATIVO AL SOBRESIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UTCE/SE/SO/001/2021 Y EN CONSECUENCIA DE QUE SE TRATA DE UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO Y DE VITAL TRASCENDENCIA PARA LA VIDA PÚBLICA REQUIERO: LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS ARCHIVOS DIGITALES QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL HAYA GENERADO DENTRO DEL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021. CUALQUIER DOCUMENTO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE FÍSICO TUVO QUE HABER SIDO GENERADO PREVIAMENTE EN UNA LAPTOP O PC, LO QUE SIGNIFICA QUE EXISTE UN RESPALDO DOCUMENTAL DE LO GENERADO DIGITALMENTE POR LA UTCE, PARA ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021, ENTONCES NECESITO QUE ME ENTREGUEN ESOS ARCHIVOS DIGITALES EN VERSIÓN (SIC) PÚBLICA."

SEGUNDO. El día treinta de junio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000139, quien manifestó lo siguiente:

"...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 129 Y 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE INFORMO QUE PERSONAL ADSCRITO A

LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS LAPTOPS O PC DE LA UNIDAD, DURANTE MÁS DE UNA HORA Y SE ENCONTRÓ UN PROYECTO GENERADO POR LA UNIDAD, SIENDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVO DIGITAL Y QUE PERTENECE AL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE.

POR OTRA, SI BIEN ES CIERTO, LA LAPTOP O PC SIRVE COMO INSTRUMENTO PARA GENERAR INFORMACIÓN RELATIVA A DEL (SIC) EJERCICIO DE FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, NO EXISTE UN ALMACENAMIENTO NI RESGUARDO GENÉRICO DE LOS ARCHIVOS, YA QUE EL DOCUMENTO QUE SE GENERA SE IMPRIMEN AL MOMENTO Y NO SE GUARDA, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR TODO ACTO SE CUMPLE YA QUE ÉSTA OBRA DE MANERA IMPRESA Y DEBIDAMENTE FIRMADA. A SU VEZ, DEBIDO A LA NATURALEZA CONTENCIOSA, EN LA CUAL ENTRAN EN JUEGO DERECHOS DE PARTICULARES, SE PRESENTE NO REALIZAR PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL QUE NO ESTÉN REGULADAS, QUE PUEDAN PROVEER ELEMENTOS DE FALTA DE SEGURIDAD O CONFUSIÓN AL MOMENTO DE TRAMITACIÓN DE OTROS EXPEDIENTES.

NO OMITO MANIFESTAR QUE, LAS DEMÁS ACTUACIONES OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN FÍSICO CON FIRMA AUTÓGRAFA.

..."

TERCERO. En fecha cuatro de julio del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000139, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...SE COLIGE QUE LA TITULAR DE LA UTCE GENNY ROMERO, NO FUNDA NI MOTIVA LA INEXISTENCIA DE LOS ARCHIVOS DIGITALES, QUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES Y FACULTADES DEBERÍA TENER BAJO RESGUARDO..."

CUARTO. Por auto emitido el día cinco de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha siete de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000139, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecinueve de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad requerida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/49/2022, de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en negar el acto reclamado; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para resolver, este Órgano Garante determinó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cita a fin que realizare diversas precisiones referentes al presente asunto, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que mediante acuerdo de fecha veintiuno del propio mes y año, se efectuó un requerimiento al Titular de la Unidad de Transparencia en cita con el fin que realizare diversas precisiones; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles / ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 778/2022, por un periodo de veinte días hábiles más,

contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, los acuerdos señalados en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha veintiocho de septiembre del año en curso; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP. – 070/2022 de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el recurrente y el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual dio el primero realizó diversas manifestaciones y el último dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara; ahora bien, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000139, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“Relativo al sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2021 y en consecuencia de que se trata de un asunto totalmente concluido y de vital trascendencia para la vida pública requiero: La versión pública de Todos los archivos digitales que la unidad técnica de lo contencioso electoral haya generado dentro del expediente UTCE/SE/SO/001/2021. Cualquier documento que obre en el expediente físico tuvo que haber sido generado previamente en una laptop o PC, lo que significa que existe un respaldo documental de lo generado digitalmente por la UTCE, para actuaciones en el expediente UTCE/SE/SO/001/2021, entonces necesito que me entreguen esos archivos digitales en versión (sic) pública.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586722000139, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el treinta de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día cuatro de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de negar el acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y

EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

...

ARTÍCULO 396. DENTRO Y FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SUSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL CUAL PODRÁ INICIAR A INSTANCIA DE PARTE, O DE OFICIO CUANDO CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS. PARA PODER INICIARSE DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL ÓRGANO QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DEBERÁ PROMOVERLO POR MEDIO DE ACUERDO APROBADO EN SESIÓN.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XII. VIGILAR QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL INSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO, Y ÉSTA REMITA EN TIEMPO Y FORMA, LOS EXPEDIENTES A LAS AUTORIDADES RESOLUTORAS COMPETENTES EN TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

VI. EMITIR LOS ACUERDOS Y OFICIOS NECESARIOS PARA DAR TRÁMITE A LAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL;

..."

Finalmente, el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló:

"...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO

REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CONTEMPLADOS EN LOS
CAPÍTULOS PRIMERO, PRIMERO BIS, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL
LIBRO SEXTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE
ENTENDERÁ:

...

XIX. UNIDAD TÉCNICA: LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 6. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y/O
RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA

...

ARTÍCULO 13. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, LA QUEJA O
DENUNCIA PODRÁ SER FORMULADA ANTE CUALQUIER ÓRGANO DEL
INSTITUTO, DEBIENDO SER REMITIDA A LA UNIDAD TÉCNICA...

...

ARTÍCULO 17. LA INVESTIGACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS
HECHOS, SE REALIZARÁ POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FORMA SERIA,
CONGRUENTE, IDÓNEA, EFICAZ, EXPEDITA, COMPLETA, EXHAUSTIVA Y CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA UNIDAD
TÉCNICA PARA DAR FE DE ACTOS DE NATURALEZA ELECTORAL, NO SERÁN
OBSTÁCULO PARA QUE SE LLEVEN A CABO LAS PROPIAS EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE
SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL
CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O
FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y

los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)** se integra de diversos órganos técnicos, entre los que se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, quien tiene entre sus atribuciones: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la citada ley electoral, entre otras funciones.
- Que el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, es aquel que sustancia el IEPAC a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y que no son materia del Procedimiento Especial Sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada, en cuanto a: ***"Relativo al sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2021 y en consecuencia de que se trata de un asunto totalmente concluido y de vital trascendencia para la vida pública requiero: La versión pública de Todos los archivos digitales que la unidad técnica de lo contencioso electoral haya generado dentro del expediente UTCE/SE/SO/001/2021. Cualquier documento que obre en el expediente físico tuvo que haber sido generado previamente en una laptop o PC, lo que significa que existe un respaldo documental de lo generado digitalmente por la UTCE, para actuaciones en el expediente UTCE/SE/SO/001/2021, entonces necesito que me entreguen esos archivos digitales en versión (sic) pública."***, se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, pues tiene entre sus atribuciones: la tramitación de los procedimientos sancionadores, como lo es el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, cuando se denuncien faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y que no son materia del Procedimiento Especial Sancionador, y demás que determine la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la citada ley electoral, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la

información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000139.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultaron competentes, a saber: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, quien a través del Memorándum marcado con el número **041/2022**, de fecha veintitrés de junio del año que transcurre, manifestó lo siguiente:

"...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 129 Y 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE INFORMO QUE PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS LAPTOPS O PC DE LA UNIDAD, DURANTE MÁS DE UNA HORA Y SE ENCONTRÓ UN PROYECTO GENERADO POR LA UNIDAD, SIENDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVO DIGITAL Y QUE PERTENECE AL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE.

POR OTRA, SI BIEN ES CIERTO, LA LAPTOP O PC SIRVE COMO INSTRUMENTO PARA GENERAR INFORMACIÓN RELATIVA A DEL (SIC) EJERCICIO DE FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, NO EXISTE UN ALMACENAMIENTO NI RESGUARDO GENÉRICO DE LOS ARCHIVOS, YA QUE EL DOCUMENTO QUE SE GENERA SE IMPRIMEN AL MOMENTO Y NO SE GUARDA, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR TODO ACTO SE CUMPLE YA QUE ÉSTA OBRA DE MANERA IMPRESA Y DEBIDAMENTE FIRMADA. A SU VEZ, DEBIDO A LA NATURALEZA CONTENCIOSA, EN LA CUAL ENTRAN EN JUEGO DERECHOS DE PARTICULARES, SE PRESENTE NO REALIZAR PRÁCTICAS DE

ALMACENAMIENTO DIGITAL QUE NO ESTÉN REGULADAS, QUE PUEDAN PROVEER ELEMENTOS DE FALTA DE SEGURIDAD O CONFUSIÓN AL MOMENTO DE TRAMITACIÓN DE OTROS EXPEDIENTES.

NO OMITO MANIFESTAR QUE, LAS DEMÁS ACTUACIONES OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN FÍSICO CON FIRMA AUTÓGRAFA.

..."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que dicha respuesta sí resulta acertada, toda vez que el área que en la especie resultó competente, a saber, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva** brindó respuesta de manera debidamente fundamentada y motivada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, citó los preceptos legales que resultaron aplicables al caso y a su vez, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe un almacenamiento ni resguardo genérico de los archivos, ya que los documentos que generan son impresos al momento y no se resguardan los archivos, pues la obligación de documentar todas sus actuaciones se cumple al obrar las mismas de manera impresa y debidamente firmada (en el propio expediente), aunado a que en razón de la naturaleza contenciosa en la cual se encuentran en juego los derechos de particulares, dicho sujeto obligado pretende no realizar prácticas de almacenamiento digital que no estén reguladas que puedan proveer elementos de falta de seguridad o confusión al momento de la tramitación de otros expedientes, como acontece en el presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo tanto, al ser el acto impugnado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada, se concluye que no resulta procedente el agravio señalado por la parte recurrente en su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de junio de dos mil veintidós, pues la misma fue proporcionada de manera fundada y motivada.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "...solicito que se le de vista al órgano interno de control del iepac..."; aseveraciones que no resultan acertadas, pues la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no encuadra en ninguna de las hipótesis plasmadas en el ordinal 206, y por ende del 207, ambos de la Ley General en Cita, por lo que, no resulta procedente lo peticionado por la parte solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000139, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del centésimo Trigesimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MITRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEXOS 07 INM